



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000842-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00414-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **YADIRA SALINAS FLORES**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00414-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de marzo de 2021, interpuesto por **YADIRA SALINAS FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo<sup>1</sup> de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN** con fecha 25 de enero de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de enero de 2021 la recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico, la siguiente información:

- “1.- Número total por año de conductores infractores que han alcanzado los 100 puntos con papeletas levantadas en su jurisdicción en el periodo del año 2009 al 2020.*
- 2.- Número total por año de sanciones de suspensión de licencia por 6 meses a conductores infractores por haber alcanzado los 100 puntos con papeletas levantadas en su jurisdicción en el periodo del año 2009 al 2020*
- 3.- Número total por año de sanciones de suspensión de licencia por 12 meses a conductores infractores por haber alcanzado por segunda vez los 100 puntos con papeletas levantadas en su jurisdicción en el periodo del año 2009 al 2020.”*

Con fecha 2 de marzo de 2021 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>2</sup>, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

<sup>1</sup> Según alega la recurrente.

<sup>2</sup> Derivado a esta instancia con fecha 4 de marzo de 2021 mediante Oficio N° D000036-2021-SUTRAN.



Mediante Resolución 000721-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 22 de abril de 2021, manifestando que la recurrente argumenta falsamente que la entidad no atendió su solicitud, lo cual no es cierto pues alega que mediante la Carta N° D000260-SUTRAN-LT de fecha 8 de febrero de 2021, que anexa el Memorando N° 124-2021-SUTRAN-SGPT, se comunicó a la solicitante que la información requerida no es de su competencia exclusiva, por lo que no está obligada a elaborar informes particulares para atender dicha solicitud, documentos de respuesta que fueron remitidos al correo electrónico proporcionado por la recurrente, acreditando tal envío con el reporte de entrega de mensajes emitido por el servidor del correo electrónico institucional.



## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad otorgó respuesta la solicitud formulada por la recurrente.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 14 de abril de 2021, notificada a la entidad el 19 de abril pasado.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



Por su parte, conforme lo señala el artículo 13 de la Ley de Transparencia antes citado, las entidades no tienen la obligación de elaborar informes a efecto de atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los administrados.

Ahora bien, de autos se aprecia que la entidad remitió a la recurrente, mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, la Carta N° D00260-SUTRAN-LT y el Memorando N° 124-2021-SUTRAN-SGPT, denegando la entrega de la información alegando que no cuenta con la documentación requerida debido a que dicha materia no es de su exclusiva competencia, siendo necesario para atender tal requerimiento, la elaboración de un informe particular, no encontrándose obligada a realizar tal labor conforme a lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.



Cabe anotar que la entidad acreditado ante este colegiado, mediante el reporte de entrega de correo electrónico emitido por el servidor de correo electrónico institucional, la notificación válida de la Carta N° D00260-SUTRAN LT, de modo que el recurso impugnatorio presentado por la recurrente en virtud a un presunto silencio administrativo negativo por parte de la entidad, carece de sustento.



En efecto, al haber la entidad emitido una respuesta a la referida solicitud, correspondía en todo caso que la solicitante cuestionara dicha denegatoria, no siendo competencia de este Tribunal resolver una materia no planteada por la apelante, por lo que corresponde declarar infundado dicho recurso impugnatorio.

Por los considerandos expuestos<sup>5</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **YADIRA SALINAS FLORES**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS (SUTRAN)**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

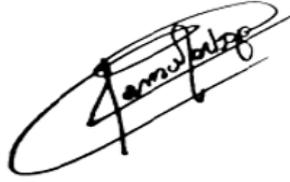
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **YADIRA SALINAS FLORES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS (SUTRAN)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

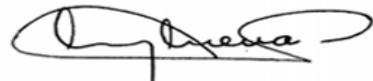
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

Vp:pcp